

El control de convencionalidad como protección de las mujeres: estudio de caso de derecho electoral comparado: Colombia-México

The control of conventionality as protection of women: case study of comparative electoral law: Colombia-Mexico

O controle da convencionalidade como proteção das mulheres: estudo de caso de direito eleitoral comparado: Colômbia-México

Johnny Marín Gil¹

Recibido: 24 de junio de 2022

Aprobado: 5 de agosto de 2022

Publicado: 16 de diciembre de 2022

Cómo citar este artículo:

Johnny Marín Gil. *El control de convencionalidad como protección de las mujeres: estudio de caso de derecho electoral comparado: Colombia-México*. DIXI, vol. 25, n°. 1, enero-junio 2023, 1-38.

DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2023.01.06>

Artículo de investigación. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2022.01.06>

¹ Abogado de la Universidad Santiago de Cali. Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín. Magíster en Derecho Constitucional de la Universidad Libre sede Cali. Docente universitario. Doctorando en Derecho de la Universidad de Baja California. Abogado litigante.



Resumen

Tema: estudio sobre el concepto y el avance de la figura del control de convencionalidad a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así mismo, se hace un incipiente análisis desde el derecho comparado en Colombia y en México.

Alcance: en particular, se hace un razonamiento contextual y conceptual de la figura a través de la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objetivo de señalar que dicho control no es más que la concreción jurisdiccional de la obligación de garantía de los derechos humanos universales de la aldea global en el ámbito interno.

Características: Colombia hace parte del tejido universal.

Hallazgos: la sociedad civil se está movilizando y ese es el camino del cambio.

Conclusiones: el control de convencionalidad no debe ser una moda. En el caso de Colombia, un ejemplo es el derecho electoral y la verdadera participación de las mujeres.

Palabras clave: Constitución Política, control de convencionalidad, derecho electoral, justicia social, mujeres.

Abstract

Topic: Study on the concept and progress of the concept of conventionality control in light of international human rights law. Likewise, an incipient analysis is made from the comparative law in Colombia and Mexico.

Scope: In particular, a contextual and conceptual reasoning of the figure is made through the evolution of the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, with the objective of pointing out that such control is nothing more than the jurisdictional concretion of the obligation to guarantee the universal human rights of the global village in the domestic sphere.

Characteristics: Colombia is part of the universal fabric.

Findings: Civil society is mobilizing and this is the path to change.

Conclusions: Conventionality control should not be a fad. In the case of Colombia, an example is the electoral law and the real participation of women.

Keywords: Political Constitution, conventionality control, electoral law, social justice, women.

Resumo

Tema: Estudo sobre o conceito e o progresso do conceito de controle convencional à luz do direito internacional dos direitos humanos. Da mesma forma, é feita uma análise incipiente do direito comparado na Colômbia e no México.

Escopo: em particular, um raciocínio contextual e conceitual da figura é feito através da evolução da jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos, com o objetivo de ressaltar que este controle nada mais é do que a concretização jurisdiccional da obrigação de garantir os direitos humanos universais na aldea global na esfera doméstica.

Características: A Colômbia é parte do tecido universal.

Conclusões: A sociedade civil está se mobilizando e este é o caminho para a mudança.

Conclusão: O controle da convencionalidade não deve ser uma moda. No caso da Colômbia, um exemplo é a lei eleitoral e a participação real das mulheres.

Palavras-chave: Constituição política, controle convencional, lei eleitoral, justiça social, mulheres.

I. INTRODUCCIÓN

La lucha por el derecho es una lucha social que comienza con las demandas y reivindicaciones de justicia en la voz de las víctimas, de profesionales, amas de casa, comerciantes, estudiantes, en la voz del pueblo que reclama dignidad. Esta lucha ha escalado por las estructuras del poder político para discutir la constitucionalización de los derechos en los poderes públicos. El enlace entre la base social y los operadores del poder supone la unidad de esfuerzos como este, que exigen la complejización de la lucha con la teoría, y de la descripción con la práctica.

Actualmente, somos testigos de una nueva tendencia en el campo del constitucionalismo que no solo se distingue de un ámbito específico de generación jurídica propiamente habilitado, sino que además se proyecta a través de las novedosas construcciones constitucionales a nivel nacional que, desde su interior, plantean cláusulas de apertura a lo internacional. Ante ello, Gustavo Zagreblesky¹ plantea que es un problema del derecho constitucional general, en el sentido del diferendo que se presenta cuando los órganos jurisdiccionales nacionales hacen uso de los materiales normativos y jurisprudenciales externos, mediante la presencia de dos polos opuestos. Un polo se caracteriza por la interpretación de los derechos humanos, en el que los tribunales nacionales asumen el compromiso con los contenidos del derecho internacional y consideran sin problema el derecho externo; y otro polo es la tendencia opuesta, que rechaza dicha apertura al defender los planteamientos constitucionales originarios que se expresan contra toda opción al universalismo o al constitucionalismo sin barreras².

1. Definiciones básicas

Control de convencionalidad: Esta herramienta jurídica puede definirse como una actividad judicial operativa, respecto a los hechos y a las leyes, que hace efectivo el carácter normativo y legal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)³ y de todos aquellos tratados que comprenden el Sistema Interamericano de Defensa de estos derechos. El concepto de control de convencionalidad⁴ se encuentra ligado necesariamente a la forma de interpretación de la Convención; esto de forma

-
- 1 Gustavo Zagreblesky. *LA LEY Y SU JUSTICIA*. Trotta. (2014). Pág. 338-339.
 - 2 Joaquín A. Mejía R., José de Jesús Becerra Ramírez y Rogelio Flores. *EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO, CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ*. Editorial Guaymurás. (2016). P. 19.
 - 3 Christian Steiner y Patricia Uribe. *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Temis. (2014).
 - 4 Lizandro Alfonso Cabrera Suárez. *El control de convencionalidad y la protección de los derechos humanos en Colombia*. DIXI 19. 2014. Pág. 53-70.

similar a cómo en el derecho interno el control de constitucionalidad⁵ es inherente a la interpretación de la Carta Magna. El control de convencionalidad tiene aplicación en el ámbito nacional e internacional. En el ámbito internacional, dicha función la realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos y consiste en la expulsión de normas contrarias a la CADH a partir de los casos concretos que se someten al conocimiento de la Corte.

Derecho electoral: El derecho electoral⁶ puede entenderse en dos sentidos⁷. En sentido estricto: como sinónimo de sufragio, consiste en el derecho de votar (sufragio activo) y de ser elegido (sufragio pasivo). El sufragio activo tiene ciertos atributos o características inherentes al Estado constitucional moderno y a las democracias representativas, a saber: universal, igual, libre, directo y secreto. Y en sentido amplio: como el conjunto de normas constitucionales, legales, reglamentos, instituciones y principios referentes a la organización, administración y realización o ejecución de las elecciones, la constatación de validez de los resultados electorales, así como su control legal y constitucional a través de su impugnación. El derecho electoral se desarrolla en el marco de una democracia representativa⁸, entendida como la forma de gobierno en la que la ciudadanía participa⁹ en el proceso de toma de decisiones políticas mediante la designación e integración de un número de representantes que deciden a nombre de sus electores autoritarios. Las democracias representativas se caracterizan por la división del poder y la renovación periódica de los cargos mediante elecciones competitivas, libres y auténticas.

El derecho electoral es un instrumento de garantía para la democracia porque asegura certeza en el otorgamiento de la representación popular. Además, desempeña una función legitimadora, ya que la democracia se afianza gracias al correcto funcionamiento de los procesos electorales¹⁰. El ejercicio del poder político otorgado a los representantes en la toma de decisiones no es absoluto ni permanente, a diferencia de los regímenes absolutistas y despóticos¹¹. En el caso de México y de varios

5 Jorge Alejandro Amaya. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Astrea. (2015).

6 Mariela Rubano Lapasta. *La reforma del sistema electoral chileno*. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES 2. 2007. Pág. 365-380.

7 Dieter Nohlen, Bernard Thibaut y Michael Krennerich. (Eds.). ELECTIONS IN AFRICA: A DATA HANDBOOK. Oxford University Press. (1999).

8 Daniel Gaxie. *La democracia representativa*. POLÍTICA 43. 2004. Pág. 342-344.

9 Rubén Hernández Valle. *De la democracia representativa a la democracia participativa*. ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL 6. 2002. Pág. 199-220.

10 Manuel Aragón. DERECHO ELECTORAL: SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. (2007). Pág. 180.

11 Verónica Strang. *Relaciones infraestructurales: agua, poder político y el surgimiento de un nuevo régimen despótico*. REVISTA COLOMBIANA DE ANTROPOLOGÍA 1. 2019. Pág. 167-212.

países de América Latina, el desarrollo y la consolidación del derecho electoral ha sido clave en su transición a la democracia por dos factores¹²:

1. La introducción paulatina de reglas claras y el diseño de instituciones que generan seguridad, certidumbre y transparencia en los procesos y resultados electorales.
2. La instauración de un sistema de medios de impugnación que garantiza la legalidad y constitucionalidad de todo acto o resolución electoral, así como la protección de los derechos políticos.

El voto es elemento esencial de la democracia. Con él, los ciudadanos eligen a sus gobernantes y a sus representantes. Esta práctica se inició en la Antigua Grecia, cuna de la democracia occidental; pero no todos los ciudadanos podían votar, pues mujeres, esclavos y metecos estaban excluidos de este proceso, de tal suerte que quienes votaban era apenas el 10 %¹³ de la población. A lo largo de la historia, el voto siguió siendo restringido, en general en función de los ingresos o del patrimonio. Incluso después de la Revolución francesa¹⁴, cuando unas mujeres ilustradas que pidieron el derecho al voto terminaron en la guillotina, todo siguió igual y hubo que esperar a la Revolución de 1848¹⁵ para ver la aparición del sufragio universal masculino.

Las mujeres seguían siendo consideradas como apéndices de los hombres (padres y maridos), sin derecho a opinar. Solo a finales del siglo XIX surgió el voto femenino. El movimiento por el sufragio femenino empezó en Estados Unidos en 1848 y se propagó por Europa, a principios del siglo XX, por las huelgas de obreras que reclamaban derechos laborales y una igualdad con los hombres en el campo laboral y civil¹⁶. El primer país¹⁷ que aprobó este derecho fue Nueva Zelanda en 1893¹⁸. Luego

12 J. Mark Payne, Mercedes Mateo Díaz, Daniel Zovatto G. y Steven B. Kennedy. (Eds.). *LA POLÍTICA IMPORTA: DEMOCRACIA Y DESARROLLO EN AMÉRICA LATINA*. Banco Interamericano de Desarrollo. (2003).

13 W. G. Forrest. *Los orígenes de la democracia griega*. Ediciones Akal, 1988.

14 Antonio Annino. *El voto y el XIX desconocido*. *ISTOR: REVISTA DE HISTORIA INTERNACIONAL* 17. Junio-julio de 2004. Pág. 43-59.

15 John Ashley Soames Grenville. *LA EUROPA REMODELADA 1848-1878: 1848-1878*. Siglo XXI Editores. (1991).

16 Louis Bergeron, François Furet y Reinhart Koselleck. *LA ÉPOCA DE LAS REVOLUCIONES EUROPEAS, 1780-1848*. Siglo XXI Editores. (1989).

17 Antonio Annino, *supra*, nota 15.

18 Pedro Riera Sagrera. *Non bis in idem: voto escindido en sistemas electorales mixtos. Los casos de Nueva Zelanda en 1999 y 2002*. *REVISTA ESPAÑOLA DE CIENCIA POLÍTICA* 20. 2009. Pág. 97-123.

fue el Reino Unido en 1918, Estados Unidos en 1920 y Francia en 1947 con el general De Gaulle¹⁹.

En América Latina, el derecho al voto de las mujeres se dio en el siglo xx, primero en Uruguay en 1927²⁰ para las elecciones municipales y en 1938 para toda clase de comicios. En Ecuador fue en 1929²¹; en Brasil fue en 1932²², bajo el gobierno militar de Getulio Vargas; en México fue en 1947 para las elecciones municipales y en 1953 para todas las elecciones; en Argentina, el general Juan Domingo Perón otorgó el voto a las mujeres en 1947²³; en Chile fue en 1934; en Perú fue con el general Odría en 1955; y en Paraguay fue en 1961 con el general Stroessner²⁴. Durante todos estos procesos, fue decisivo el liderazgo de mujeres preparadas y valientes que lograron sortear obstáculos, burlas y desprecio en sus reivindicaciones al tiempo que los Gobiernos apetecían el enorme caudal de votos dados por las ellas, la mitad o más de la población²⁵.

En Colombia, en la provincia de Vélez (Santander), en 1853, la Constitución Provincial otorgó fugazmente el voto a las mujeres, pues pronto, en 1855, este derecho fue abolido por la Corte Suprema. La lucha por el voto femenino fue tanto más difícil en una cultura patriarcal que venía respaldada por una Iglesia católica extremadamente conservadora²⁶. En 1922, la ley permitió a las mujeres administrar sus bienes y en 1933 obtuvieron el derecho a la educación. A partir de los años treinta aparecieron organizaciones femeninas de lucha por sus derechos; en ellas había trabajadoras, intelectuales y mujeres que pertenecían a familias políticas tradicionales como Bertha de Ospina, Ofelia Uribe de Acosta, Esmeralda Arboleda y Josefina Valencia. En 1944,

19 Rosario Montenegro. *El voto femenino en Nicaragua: una historia oculta*. ENCUENTRO 91. 2012. Pág. 91-115.

20 Carlos Alberto Urruty. *La obligatoriedad del voto en Uruguay: sus fundamentos*. Eds. Arturo Fontaine, Cristián Larroulet, José Antonio Viera-Gallo e Ignacio Walker. MODERNIZACIÓN DEL RÉGIMEN ELECTORAL CHILENO. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2007). Pág. 205-210.

21 Santiago Basabe Serrano. *Las preferencias ideológicas y políticas judiciales: un modelo actitudinal sobre el voto en el Tribunal Constitucional de Ecuador*. AMÉRICA LATINA HOY 49. 2008. Pág. 157-177.

22 Leila Machado Coelho y Marisa Baptista. *La historia de la inserción política de la mujer en Brasil: una trayectoria del espacio privado a lo público*. REVISTA PSICOLOGIA POLÍTICA 17. 2009. Pág. 85-99.

23 María Celeste Ratto y José Ramón Montero. *Modelos de voto en Argentina: las elecciones presidenciales de 2007*. POSTDATA 2. 2013. Pág. 323-364.

24 Luis Lezcano Claude. *Historia constitucional del Paraguay (periodo 1870-2012)*. REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD AMERICANA 1. 2012. Pág. 173-291.

25 Jorge Iván Bonilla Vélez y Gloria Estela Bonilla Vélez. *La lucha de las mujeres en América Latina: feminismo, ciudadanía y derechos*. PALOBRA: PALABRA QUE OBRA 8. 2007. Pág. 42-59.

26 Line Bareiro y Lilian Soto. LA HORA DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA: PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE HISPANO. Editorial Unal. (2015).

se creó la Unión Política Femenina y luego la Alianza Femenina. Fundaron periódicos y tuvieron algunas emisiones en la radio. Esta batalla dio sus frutos en 1954, cuando, después de un acalorado debate, el Congreso de Colombia aprobó el voto femenino que se dio por primera vez en el plebiscito de 1957 que aprobaba el pacto del Frente Nacional²⁷. Hoy, las mujeres votan y son elegidas o nombradas en cargos públicos. Pero aún no se ha acabado la lucha de las mujeres.

2. Derecho electoral mexicano

En México, el derecho electoral tiene un nivel de especialización y detalle que difícilmente se encuentra en otros países. Las instituciones encargadas de organizar y calificar las elecciones son robustas, complejas y con un gran número de funciones²⁸. Este fenómeno no es gratuito, deriva del pasado autoritario de México y, sobre todo, de una característica muy distintiva: la celebración periódica de elecciones no auténticas. A partir del reconocimiento de esa realidad, y en un esfuerzo por erradicarla, se crearon las reglas e instituciones que hoy se encargan de garantizar la autenticidad del voto en un sentido amplio.

Explicar el derecho electoral mexicano no es una tarea que pueda cumplirse fácilmente, pues no basta con adoptar un enfoque que explique el derecho electoral como una rama del derecho público y que señale sus fuentes y sujetos. Tampoco es suficiente el enfoque que se concentra en describir las reglas establecidas en la legislación electoral²⁹.

2.1 Marco constitucional y legal del derecho electoral mexicano

2.1.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En México, el derecho electoral se regula desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en los artículos 35, 39, 40, 41, 99, 116 y 122:

El artículo 35 reconoce los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos, tales como el derecho a votar, ser votado y de asociación. Los artículos 39 y 40 definen al régimen político mexicano como una

27 Zioly Paredes y Nordelia Díaz. *Los orígenes del Frente Nacional en Colombia. Presente y pasado*. REVISTA DE HISTORIA 23. 2007. Pág. 179-190.

28 Flavio Galván Rivera. DERECHO PROCESAL ELECTORAL MEXICANO. Porrúa. (2006).

29 Luis Antonio Corona Nakamura y Adrián Joaquín Miranda Camarena. DERECHO ELECTORAL MEXICANO. Marcial Pons. (2011).

democracia representativa. El artículo 41 confirma el papel de las elecciones competidas en la democracia representativa mexicana y establece las bases para la formación de partidos políticos, la competencia por el poder y la organización de las elecciones³⁰. El artículo 99 establece las bases para la calificación de las elecciones y la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos³¹. Los artículos 116 y 122 confirman que los principios establecidos en la organización y calificación de las elecciones a nivel federal deben prevalecer en las elecciones locales de los 31 estados y el Distrito Federal.

2.1.2 Las leyes federales

Así mismo, las reglas generales descritas en la Constitución están desarrolladas de manera más específica y detallada en cuatro leyes que regulan el derecho electoral a nivel federal:

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales³² (Cofipe).
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME³³).
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF).
- Código Penal Federal³⁴ (CPF).

Las dos primeras leyes están dedicadas exclusivamente al derecho electoral, la tercera regula aspectos importantes de la estructura y las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mientras que la cuarta tipifica los delitos electorales que deben ser perseguidos y sancionados. Además, en las constituciones y leyes locales de los 31 estados, en el Estatuto de Gobierno y en las leyes del Distrito Federal se regulan las disposiciones aplicables para la organización y calificación de

30 John M. Ackerman. *Comentario a la reforma constitucional en materia electoral de 2007*. BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO 121. 2008. Pág. 411-417.

31 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, vol. 10, 2001.

32 Ahora denominado Instituto Nacional Electoral. Véase: José de Jesús Covarrubias Dueñas. *LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES ELECTORALES DE MÉXICO 2007-2008*. Conacyt. (2009).

33 Carmen Sofía Gómez Torres, *et al.* *LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. COMENTADA*. Prometeo Editores. (2012).

34 Secretaría de Gobernación de México, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, 1917.

las elecciones locales a partir de los fundamentos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El 3 de julio de 1955, en México las mujeres emitieron por primera vez su voto, hecho que implicaba uno de los mayores reconocimientos a sus derechos. En la ocasión, se elegía a los diputados federales para la XLIII Legislatura³⁵.

3. *Derecho electoral colombiano*

El artículo 120 de la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente: “La Organización Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas”³⁶.

3.1 Conformación de la organización electoral

El Consejo Nacional Electoral, la Registraduría y los demás organismos que conforman la organización electoral en Colombia se disponen de la siguiente manera:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con Personería Jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte

35 Carmen Ramos Escandón. LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER EN MÉXICO: DEL FUSIL AL VOTO 1915-1955. BOLETÍN AMERICANISTA 44. 1994. Pág. 155-169.

36 Consejo Nacional Electoral, resultados electorales 1978, 1983, 1988, 1993, 1998 y 2000, 2011. Véase: Asamblea Nacional Constituyente. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Legis. (1991).

Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección³⁷. Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.³⁸

El voto representa el principal mecanismo de participación ciudadana, razón por la cual le corresponde al Estado asumir la gran responsabilidad de proteger, auspiciar y fomentar el derecho al sufragio cuando este sea el camino para que los ciudadanos participen en la conformación y control del poder político. El derecho al voto de las mujeres en Colombia fue aprobado el 25 de agosto de 1954 a través del Acto Legislativo n.º 3 de la Asamblea Nacional Constituyente, durante la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla³⁹, lo cual se consideró un gran triunfo, aunque ese momento no fue escenario de elecciones⁴⁰.

4. Derechos humanos de las mujeres

Los derechos de las mujeres y las niñas son derechos humanos. Abarcan todos los aspectos de la vida⁴¹: la salud, la educación, la participación política, el bienestar económico, el no ser objeto de violencia, etc. Las mujeres y las niñas tienen derecho al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y a vivir libres de todas las formas de discriminación⁴²: esto es fundamental para el logro de los derechos humanos, la paz, la seguridad y el desarrollo sostenible. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing⁴³ confirma que la protección y promoción de los

37 Asamblea Nacional Constituyente. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Legis. (1991).

38 Javier Ocampo López. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Plaza y Janés Editores. (2004).

39 Laura Catalina Teuta Rojas. *Condena a Gustavo Rojas Pinilla, ¿en política o en derecho?* Tesis de grado, Universidad Militar Nueva Granada. 2020.

40 Angélica Bernal. *Colombia: balance crítico de la participación política de las mujeres en las elecciones para el Congreso 2006-2010*. Trabajo presentado en el lanzamiento de la campaña "Más Mujeres, Más Política". Bogotá, Colombia, 2006.

41 Lizandro Alfonso Cabrera. *El valor del cooperativismo en el posconflicto colombiano*. DIXI 1. 2021. Pág. 1-13.

42 José Antonio Moreno Molina. *El proceso de formación de un derecho global de la contratación pública*. DIXI 15. 2012.

43 Ana Gúezmes. *La Plataforma de Acción de Beijing: inspiración y compromiso entonces y ahora*. DEBATE FEMINISTA 50. 2014.

derechos humanos es la primera responsabilidad de los Gobiernos y está en el centro del trabajo de las Naciones Unidas. La Plataforma de Acción apoya la consecución de la igualdad de género en el marco de los derechos humanos y formula una declaración explícita sobre la responsabilidad que tienen los Estados de cumplir los compromisos asumidos.

La Carta de las Naciones Unidas⁴⁴ garantiza la igualdad de derechos de mujeres y hombres. Todos los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos estipulan que se debe poner fin a la discriminación por razones de sexo. Casi todos los países han ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer⁴⁵ (CEDAW, por sus siglas en inglés). Sin embargo, en la actualidad todavía existen importantes brechas y violaciones de derechos en todas las regiones del mundo. Por otra parte, el progreso ha sido demasiado lento, especialmente para las mujeres y las niñas más marginadas, en muchos países sigue habiendo discriminación en las leyes y las mujeres no participan en la política en las mismas condiciones que los hombres. Enfrentan una discriminación flagrante en los mercados de trabajo y en el acceso a los bienes económicos. Las muchas formas de violencia dirigidas explícitamente hacia las mujeres y las niñas les niegan sus derechos y, con frecuencia, ponen en peligro sus vidas. En algunas regiones, sigue habiendo niveles demasiado altos de mortalidad materna⁴⁶ y las cargas de trabajo de cuidados no remunerados⁴⁷ que soportan las mujeres siguen representando una limitación al disfrute de sus derechos.

La protección de los derechos de las mujeres y las niñas debe estar consagrada en leyes y políticas nacionales firmemente arraigadas en las normas internacionales de derechos humanos. Igualmente, es importante la aplicación de las leyes en aspectos tales como la facilidad de acceso a los juzgados y la expectativa de un proceso imparcial⁴⁸. Las mujeres y las niñas deben conocer sus derechos y tener la capacidad de reivindicarlos. Es preciso desafiar y cambiar las actitudes sociales y los estereotipos

44 Pilar Roza Serrano. *La carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales*. REVISTA DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS 1. 2013.

45 ONU Mujeres. *CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER*. ONU. (2011).

46 Mario Herrera. *Mortalidad materna en el mundo*. REVISTA CHILENA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA 6. 2003. Pág. 536-543.

47 Lourdes Benería. *El debate inconcluso sobre el trabajo no remunerado*. REVISTA INTERNACIONAL DEL TRABAJO 3. 1999. Pág. 321-346.

48 Armando Estrada Villa. *Las sufragistas: hechos y no palabras ante la justicia con la mujer*. UNAULA: REVISTA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA 40. 2020. Pág. 133-145.

que socavan la igualdad de género. A través de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 189 Estados miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a tomar medidas en estas áreas.

La Declaración contiene un fuerte compromiso para defender la igualdad de derechos de las mujeres y poner fin a la discriminación. La Plataforma de Acción incluye los derechos humanos de las mujeres como una de las doce esferas de especial preocupación. Indica medidas para lograr una aplicación plena de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente la CEDAW, de modo que se garanticen la igualdad y la no discriminación en las leyes y en la práctica, y para mejorar los conocimientos básicos del derecho.

La realización de los derechos humanos de las mujeres es fundamental para lograr avances en todas las esferas de preocupación de la Plataforma de Acción⁴⁹. La Plataforma de Acción imagina un mundo en el que todas las mujeres y las niñas pueden ejercer sus libertades y opciones, y hacer realidad todos sus derechos, como el de vivir sin violencia, asistir a la escuela, participar en las decisiones y tener igual remuneración por igual trabajo⁵⁰. Casi veinte años después, estas promesas han sido cumplidas solo en parte. En la actualidad, se comprenden y defienden mejor los derechos humanos de las mujeres y las niñas, pero todavía es necesario que estos se vuelvan una realidad⁵¹ para todas las mujeres y todas las niñas. Sin discriminación⁵², sin violaciones y sin excepciones⁵³.

49 Asamblea Mundial de la Salud. MUJER Y SALUD: 20 AÑOS DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING: INFORME DE LA SECRETARÍA. OMS. (2015).

50 *Id.*

51 ONU Mujeres. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Véase: Blanca Paraíso Torras, M. D. Maldonado del Valle, Ana María López Muñoz, María Luisa Cañete Palomo. *Anticoncepción en la mujer inmigrante: influencia de los aspectos socioculturales en la elección del método anticonceptivo*. MEDICINA DE FAMILIA. SEMERGEN 8. Noviembre-diciembre de 2013. Pág. 440-44.

52 Juliana Isabella Jaramillo Portilla. *La revictimización de las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano: una mirada desde la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Tesis de grado, Pontificia Universidad Javeriana. 2019.

53 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal). INFORME REGIONAL SOBRE EL EXAMEN DE LA DECLARACIÓN Y LA PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE A 25 AÑOS DE SU APROBACIÓN. Cepal. 2019.

II. SOPORTE JURISPRUDENCIAL

La figura del control de convencionalidad en Colombia ha tenido un desarrollo jurisprudencial⁵⁴, como se indica a continuación:

Sentencia C-327 2016. Gloria Stella Ortiz Delgado: Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentra en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores como en el caso del derecho a morir dignamente. Lo anterior, no implica una violación del deber de protección del valor de la vida o del derecho a la vida, sino que reconoce que éstos se encuentran sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Sentencia C-469 2016. Luis Ernesto Vargas Silva: Circunstancias que el juez debe valorar para establecer si la libertad del imputado representa un peligro para la comunidad. Caben dentro del margen de configuración normativa del legislador y resultan acordes con las finalidades que persigue la medida de aseguramiento que tienen sustento constitucional

Sentencia C-792 2014. Luis Guillermo Guerrero Pérez: Para efectuar la valoración de la preceptiva demandada, la Corte fijó dos reglas. En primer lugar, la regla según la cual existe un derecho a controvertir el primer fallo condenatorio que se dicta en un proceso penal. Este derecho comprende, por un lado, la facultad para atacar el único fallo incriminatorio

54 Andrés F. Giraldo Múnera. *El control de convencionalidad en Colombia como fuente jurisdiccional principal*. Tesis de grado, Universidad de Manizales. 2019.

que se dicta en juicios penales de única instancia, y por otro, la facultad para impugnar las sentencias que revocan un fallo absolutorio de primera instancia e imponen por primera vez una condena en la segunda, en los juicios de doble instancia. En segundo lugar, el sistema recursivo diseñado por el legislador para materializar el derecho a la impugnación debe garantizar los siguientes estándares: (i) el examen efectuado por el juez de revisión debe tener una amplitud tal que permita un nuevo escrutinio de todos los elementos normativos, fácticos y probatorios determinantes de la condena; (ii) el análisis del juez debe recaer primariamente sobre la controversia de base que dio origen al litigio judicial, y solo secundariamente, sobre el fallo judicial como tal; (iii) debe existir un examen abierto de la decisión judicial recurrida, de modo que ésta pueda revocarse cuando del examen integral del caso se concluya que no hay lugar a la imposición de la condena, y no solo una revisión de la sentencia a luz de un conjunto cerrado de causales de procedencia del recurso. A la luz de los estándares anteriores, la Corte analizó y evaluó el diseño legislativo del proceso penal. Dentro de esta exploración se encontró que las sentencias que imponen una condena por primera vez en la segunda instancia no son susceptibles de ser controvertidas mediante el recurso de apelación, sino únicamente mediante el recurso extraordinario de casación, la acción de tutela contra providencias judiciales y la acción de revisión. El recurso extraordinario de casación no satisface los requerimientos básicos del derecho a la impugnación, por las siguientes razones: (i) el recurso no puede ser utilizado para atacar cualquier sentencia condenatoria, porque excluye las referidas a las contravenciones penales, porque el juez de casación puede inadmitir el recurso a partir de juicios discrecionales sobre la utilidad del caso para el desarrollo jurisprudencial, y porque cuando se cuestionan las órdenes de reparación integral, son aplicables las limitaciones materiales de la legislación civil; (ii) el tipo de examen que efectúa el juez de casación es incompatible con la valoración que se debe efectuar en desarrollo del derecho a la impugnación, porque el recurso no permite una nueva aproximación al litigio o controversia de base, sino una valoración del fallo judicial a la luz de un conjunto cerrado de causales de procedencia, teniendo en cuenta únicamente los cuestionamientos del condenado. Por su parte, la acción de tutela tampoco satisface los estándares anteriores, porque se trata de un dispositivo excepcional que no permite controvertir todo

fallo condenatorio que se dicta en la segunda instancia de un proceso penal, y porque tiene las mismas limitaciones materiales del recurso extraordinario de casación. En la medida en que la legislación adolece de una omisión normativa inconstitucional, por no prever un sistema recursivo que permita ejercer el derecho constitucional a la impugnación en la hipótesis abstracta planteada por la accionante, pero como esta falencia se proyecta en todo el proceso penal, la Corte debe: (i) declarar la inconstitucionalidad de los preceptos demandados en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias; (ii) declarar la exequibilidad de la normativa anterior en su contenido positivo, por los cargos analizados; (iii) y exhortar al Congreso de la República para que en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar las sentencias que, en el marco de proceso penal, imponen una condena por primera vez; (iv) disponer que en caso de que el legislador incumpla este deber, se entenderá que procede la impugnación de los fallos anteriores ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena.

Sentencia C-586 2016. Alberto Rojas Ríos: La Corte evaluó la constitucionalidad de las expresiones “Las mujeres sin distinción de edad”, contenidas en el numeral 3 del artículo 242 del Código Sustantivo del Trabajo, que prohíbe a las mujeres desempeñarse en trabajo subterráneo en las minas, así como desarrollar labores peligrosas, insalubres o que impliquen grandes esfuerzos. El accionante solicitó la declaratoria de inexequibilidad del enunciado, por considerar que era violatorio del derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución, del derecho de acceso al trabajo en condiciones de igualdad dispuesto en el artículo 25 de la Constitución y de la libertad de escoger profesión u oficio prevista en el artículo 26 de la Carta Política. [...] La Corporación abordó el estudio del artículo 13 de la Constitución, que prevé el derecho fundamental a la igualdad, encontrando que la estructura del enunciado está constituida por cuatro componentes: el principio de igualdad, establecido bajo la fórmula tradicional de acuerdo con la cual “todas las personas nacen libres e iguales”; la regla de prohibición de trato discriminado, que prohíbe diferencias de trato fundadas en criterios sospechosos, como son sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; el mandato de promoción y la obligación de

adoptar medidas en favor de grupos marginados o discriminados; y el mandato de protección a personas en circunstancias de debilidad manifiesta. Como resultado de su primera evaluación, la Sala encontró que las expresiones demandadas contienen una diferencia de trato basada en el sexo, que es una categoría sospechosa, y que *prima facie* son violatorias del principio y derecho fundamental a la igualdad por impedirles a las mujeres el acceso a un cierto tipo de trabajos por su sola condición biológica. Como siguiente asunto, la Corte diferenció entre los niveles y los sistemas de protección de los derechos humanos, abordando desde allí las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que prevén la regla de prohibición de trato discriminado a las mujeres, enumerando las convenciones y documentos vinculantes para Colombia. [...] Evacuado lo anterior, el Tribunal evaluó el cargo concreto de violación del derecho a la igualdad, haciendo uso del test integrado de igualdad, el cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o *tertium comparationis*, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución. Una vez aplicada la metodología, la Corte concluyó que la prohibición adoptada por el legislador y demandada ante la Corte, no satisfacía el criterio de necesidad y era además desproporcionada, por lo que resultaba violatoria del derecho a la igualdad.

Sentencia C-500 2014. Mauricio González Cuervo: La Corte concluyó que no se violaban los artículos 277.6 y 278.1 de la Carta Política. En efecto, la competencia de la Procuraduría General de la Nación prevista en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 para imponer la sanción de inhabilidad general, no vulnera ninguno de los límites que definen el margen de configuración del legislador. No solo es inexistente una prohibición en ese sentido, sino que la atribución de esta competencia constituye un desarrollo directo de la Carta. En esa dirección la vigilancia superior a cargo de la Procuraduría y el poder de imponer sanciones — integrado a la potestad disciplinaria según el artículo 277.6— autoriza al

Legislador para asignar esa competencia cuando quiera que se incumplan los deberes funcionales en cuyo respeto se encuentran comprometidos los servidores públicos. La norma acusada tampoco se opone al artículo 278.1 de la Constitución que establece una atribución especial del Procurador para desvincular a los funcionarios, mediante un procedimiento breve, cuando se han configurado faltas especialmente serias. El hecho de que en tal disposición no se prevea la inhabilidad no implica que el legislador este impedido para fijarla, si se considera la libertad relativa de configuración que en esa materia se reconoce, entre otros, en los artículos 123, 124, 125, 150.23 y 293 de la Constitución. Adicionalmente, la posición preferente que tiene el poder disciplinario que le fue atribuido al Procurador y que solamente es desplazado por la existencia de fueros especiales o por la competencia asignada al Consejo Superior de la Judicatura, reafirma la constitucionalidad de la norma en esta oportunidad acusada. Es, además, constitucionalmente posible que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 277.6 de la Carta y en ejercicio del margen de configuración que en esta materia le confiere la Constitución, el Legislador establezca la destitución como una sanción disciplinaria atribuyendo su imposición al Procurador General de la Nación por sí o por medio de sus delegados o agentes. Para la Corte no existe una prohibición de que estos últimos, en las condiciones que establezca la ley, impongan la sanción de destitución. El reconocimiento de tal competencia de destitución, no es incompatible con la atribución indelegable del Procurador de desvincular, por las razones y mediante el procedimiento que establece el artículo 278.1 de la Constitución, a los funcionarios públicos. Se trata de dos expresiones del poder disciplinario que, en todo caso, cuentan con un fundamento constitucional diferente. En relación con el segundo de los problemas, la Corte concluyó que no se violaban el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 93 de la Constitución. Para ello, consideró que en atención a la naturaleza jurídica de las decisiones de las autoridades disciplinarias y a la existencia de medios judiciales suficientes para impugnarlas y por esa vía solicitar el amparo de los derechos a ser elegido y a acceder al ejercicio de funciones públicas, la norma examinada no se oponía al deber de asegurar un recurso judicial efectivo para la protección de los derechos. En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra la posibilidad de ejercer acciones judiciales ante la jurisdicción contencioso-administrativa para

controvertir las decisiones adoptadas en instancias disciplinarias y, en casos excepcionales, es posible acudir también a la acción de tutela para controvertir dichas decisiones. En relación con el tercer problema, la Corte concluyó que al respecto se configuraba el fenómeno de cosa juzgada derivado de la Sentencia C-028 de 2006 y, en consecuencia, procedía estarse a lo resuelto en esa oportunidad. En efecto, en dicha providencia este Tribunal: (i) juzgó la misma norma; (ii) tal juzgamiento se fundamentó en un cargo materialmente equivalente; (iii) fijó la interpretación del artículo 23 de la citada convención, precisando su relación con otros tratados relativos a la lucha contra la corrupción y con la Constitución; y, con fundamento en esas consideraciones, (iv) procedió a declarar la exequibilidad de la norma acusada. Adicionalmente, en la Sentencia SU-712 de 2013 la Corte sostuvo que era plenamente aplicable en sede de control concreto; la razón de la decisión en que se apoyaba la Sentencia C-028 de 2006. En esa medida, allí se reiteró el pronunciamiento que con fuerza de cosa juzgada constitucional contenía la sentencia del año 2006, concluyendo que la aplicación del numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 no planteaba problema constitucional alguno.

Sentencia SU-146 2020. Diana Fajardo Rivera: La construcción de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en torno al juicio penal de única instancia para los sujetos aforados, parte de la consideración de varias disposiciones constitucionales que, antes de iniciar con las etapas de interpretación pertinentes, es necesario advertir. Así, en la cúspide del ordenamiento constitucional vigente a partir de la Carta Política de 1991 se conjugaron dos mandatos que se enmarcan en el derecho al debido proceso —tratados en muchos contextos como intercambiables—, y que se previeron expresamente en los artículos 29 y 31 de la Constitución. En el primero de ellos, como parte integrante del debido proceso penal, se incluyó el derecho a impugnar la sentencia condenatoria; y, en el segundo, como elemento del debido proceso, el derecho a la apelación o a la consulta de toda sentencia judicial “salvo las excepciones que consagre la Ley”.

El control de convencionalidad es un concepto que está en continuo desarrollo doctrinario y jurisprudencial, y tiene como objetivo asegurar la protección y el respeto de los derechos humanos de las personas por parte de todos los Estados. Esta

protección es una obligación internacional que adquieren los Estados que suscriben tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁵. Para asegurar lo anterior, los Estados deben optar por la creación de mecanismos o herramientas cuyo objetivo principal sea cumplir con obligaciones internacionales. En el caso de Colombia, la Jurisdicción Especial para la Paz, creada en virtud del Acuerdo Final de Paz, tiene como función proteger los derechos de las víctimas resultantes del conflicto armado, como la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, y asegurar una paz estable y duradera.

Tratados internacionales ratificados por Colombia

En el caso colombiano, se ha evidenciado que a través de la historia se han ratificado diferentes tratados internacionales, lo cual ha llevado a que contraiga obligaciones internacionales con organismos de esta índole y con los demás Estados. Por ejemplo: la Carta de las Naciones Unidas, suscrita en 1945⁵⁶, que impone la obligación de promover el respeto universal y el ejercicio de los derechos y las libertades humanas; la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵⁷, en 1948, por la cual se obliga al Estado a promover la educación y el respeto a derechos y libertades, y a “adoptar medidas progresivas de carácter nacional e internacional con el fin de asegurar dicha protección entre los pueblos de los Estados Miembros”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito en 1976, con el fin de que los Estados se obliguen a respetar y a garantizar, a todos los individuos, una serie de derechos reconocidos en dicho tratado, como el derecho a la vida y a la libertad⁵⁸.

De igual manera, al suscribir y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de mayo de 1973, Colombia se obligó de inmediato a respetar los derechos y las libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a esta jurisdicción. Se ha evidenciado que dicha Convención, en varios pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como de los jueces de la República de Colombia, ha sido la regla general en varios fallos pretendiendo el respeto de los derechos humanos.

55 José Guillermo Carrillo Ballesteros. *Los derechos humanos de las víctimas en el marco de la justicia transicional en Colombia*. DIXI 21. 2015.

56 Máximo Pacheco Gómez. *LOS DERECHOS HUMANOS. DOCUMENTOS BÁSICOS*. Editorial Jurídica de Chile. (1987).

57 Andrea Ximena Calderón Martínez. *La educación en derechos humanos: un aporte al posconflicto*. DIXI 25. 2017. Pág. 3.

58 Lizandro Alfonso Cabrera Suárez. *La paz: mucho más que el final de la guerra*. DIXI 23. 2016. Pág. 27-44.

La verdadera participación de las mujeres en Colombia

En Colombia, las mujeres son el 52 % de la población, pero son solo el 19,7 % de congresistas y, a nivel local, ocupan el 17 % en asambleas departamentales, el 18 % en los concejos municipales⁵⁹, el 12 % en alcaldías y el 15 % en gobernaciones, a pesar de que son más mujeres que hombres las que se gradúan de educación superior⁶⁰. Las mujeres colombianas tienen una tasa más alta de educación que los hombres⁶¹. Sin embargo, las mujeres aún encuentran importantes barreras de acceso al empleo, y cuando entran en el mercado laboral, se enfrentan a diferencias salariales significativas y trabajan en altos niveles de informalidad. No debe olvidarse que la participación de las mujeres en cargos públicos permite contar con la diversidad necesaria para mantener la representatividad de la población de sus países, desarrollar políticas incluyentes y tener modelos a seguir que promuevan mayores niveles de participación de talento femenino en las nuevas generaciones⁶².

El Estado colombiano cuenta con un marco normativo progresista al respecto⁶³: el artículo 43 de la Constitución señala la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, y el artículo 13 señala el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y para que se adopten medidas a favor de los grupos discriminados o marginados. Así mismo, la Ley 581 de 2000 y la Ley 1475 de 2011 establecen medidas explícitas para promover una mayor participación de las mujeres colombianas en los espacios de toma de decisiones políticas, la primera en los cargos de designación y la segunda en los de elección popular.

La promoción del liderazgo y la participación política de las mujeres es fundamental para fortalecer la democracia y la gobernabilidad. El liderazgo y la participación de las mujeres son un asunto del fortalecimiento de la democracia como un sistema político y social capaz de incluir y representar a toda la ciudadanía y genera beneficios para toda la sociedad. En Colombia, si bien en la función pública se observan avances

59 Mauricio Archila. *ASPECTOS SOCIALES Y POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN COLOMBIA, SIGLOS XX Y XXI*. Editorial Unal. (2014).

60 Eduardo Pizarro Leongómez. *Atomización partidista en Colombia: el fenómeno de las microempresas electorales*. Comp. Francisco Gutiérrez Sanín. *DEGRADACIÓN O CAMBIO: EVOLUCIÓN DEL SISTEMA POLÍTICO COLOMBIANO*. Editorial Norma. (2002). Pág. 357-401.

61 Luz Amparo Caputto Silva. *La mujer en Colombia: educación para la democracia y democracia en la educación*. EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL 1. 2008. Pág. 112-121.

62 Angélica Lozano Correa. *La reforma política de 2003 y la participación de las mujeres en Colombia. Derecho, legislación y políticas públicas*. Tesis de grado, Universidad Nacional de Colombia. 2005.

63 Gerardo Durango Álvarez. *Las acciones afirmativas como mecanismos reivindicadores de la paridad de género en la participación política inclusiva: Ecuador, Bolivia, Costa Rica y Colombia*. *REVISTA DE DERECHO* 45. 2016. Pág. 137-168.

importantes, aún persisten brechas en relación con la participación de las mujeres en cargos de elección popular⁶⁴.

Para 2019, en la administración pública el 47 % de los cargos directivos estaban ocupados por mujeres. No obstante, cabe señalar que en los últimos veinte años la participación femenina en el Congreso ha aumentado únicamente 7,5 puntos porcentuales, al pasar de 12,2 % en 1998 a 19,7 % en 2018. Para 2021, en la Cámara de Representantes, de los 171 escaños, únicamente 32 son ocupados por mujeres (18,7 %); y en el Senado, de las 108 curules, solo 23 son ocupadas por mujeres (21,3 %). A nivel territorial, en las recientes elecciones locales se eligieron solo el 6 % de mujeres gobernadoras y el 12 % de alcaldesas⁶⁵.

En Colombia, las mujeres han ejercido un papel importante para ganar espacios en temas como los derechos sexuales, económicos, políticos y culturales, que en muchos casos les ha costado el exilio y la vida. Además, han sido constructoras de paz, de tejido social y de memoria. Algunos de los avances que se han dado con el tiempo se describen a continuación.

Participación política: La Constitución Política de 1832 estableció que, para ejercer el derecho al voto, se requería ser hombre, ser mayor de 21 años, estar casado y poseer bienes de fortuna. Por ningún motivo se consideraba incluir a las mujeres en la materialización de este derecho⁶⁶. A pesar de los obstáculos y la cultura excluyente, las mujeres decidieron jugar un rol activo y participativo en la sociedad, que les permitiera dar un paso hacia su primer acercamiento a la participación política.

El derecho al voto de las mujeres en Colombia fue aprobado a través del Acto Legislativo n.º 3 de la Asamblea Nacional Constituyente, el 25 de agosto de 1954, bajo la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla, lo cual se consolidó como un gran triunfo en el proceso por la igualdad de derechos. Sin embargo, no fue sino hasta la Constitución de 1991⁶⁷ cuando se reforzó la inclusión de las mujeres en cargos de decisión política y se reconoció la igualdad entre hombres y mujeres, garantizando su participación efectiva en los procesos políticos y la aplicación de la equidad de género también en los partidos.

64 Yurley Cuenca Montenegro. *La participación de algunas mujeres en el Ejército Nacional de Colombia*. MANZANA DE LA DISCORDIA 2. 2016. Pág. 57-63.

65 Ana Milena Montoya Ruiz. *Mujeres y ciudadanía plena, miradas a la historia jurídica colombiana*. OPINIÓN JURÍDICA 16. 2009. Pág. 137-148.

66 María Eugenia Ibarra Melo. *Acciones colectivas de las mujeres en contra de la guerra y por la paz en Colombia*. SOCIEDAD Y ECONOMÍA 13. 2007. Pág. 66-86.

67 Olga Beatriz Gutiérrez. *La participación de la mujer y la constitución. Memorias para la democracia y la paz: veinte años de la Constitución Política de Colombia, 2011*, p. 273.

En el año 2000, se firmó el Decreto 581, que recibe el nombre de Ley de Cuotas⁶⁸, por medio de la cual se dispone que el 30 % de los altos cargos públicos deben ser ejercidos por mujeres. La ley reglamenta la participación de las mujeres en los niveles de decisión de las diferentes ramas del poder público tanto a nivel nacional como a nivel local.

Mujeres en la política 2021: A nivel de la rama ejecutiva del orden nacional, la participación de las mujeres en cargos de máximo nivel decisorio en el Estado alcanzó el 38 % al cierre de la vigencia 2020, y la participación en otros niveles decisorios fue del 43 %. Los departamentos con mayor participación de las mujeres en cargos directivos, a nivel de gobernaciones, son el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Caquetá y Putumayo, pues cumplen con el 30 % que exige la Ley de Cuotas. En cuanto a las alcaldías de las ciudades capitales, los mayores porcentajes de participación de mujeres en posiciones de liderazgo teniendo en cuenta la Ley de Cuotas los tienen Florencia, Tunja y Manizales⁶⁹.

El expresidente Iván Duque Márquez (2018-2022) expidió el Decreto 455 de 2020, cuyo objetivo es alcanzar la paridad en los empleos de nivel directivo para la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, mediante el establecimiento de la regla con vigencia 2020 de dar cumplimiento a que mínimo el 35 % de los cargos de nivel directivo sean desempeñados por mujeres⁷⁰.

En temas económicos, las mujeres siguen siendo las más afectadas; de hecho, la tasa de desempleo resultado de la pandemia y las cuarentenas afectó mayoritariamente al sector femenino. Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), en 2020⁷¹ la brecha entre hombres y mujeres pasó de 5,4 puntos a 7,7 en un año. Y a comienzos de 2021 la situación no cambió, ya que en enero de ese año la tasa de desempleo en las mujeres siguió siendo más alta con 22,7 %, mientras que la de los hombres fue de 13,4 %. Los salarios históricamente han sido un tema de discusión importante para las mujeres, pues los hombres suelen ganar mejores

68 Diana Esther Guzmán Rodríguez y Paola Molano Ayala. *Ley de Cuotas en Colombia: avances y retos. Diez años de la Ley 581 de 2000*. DEJUSTICIA DOCUMENTOS DE DISCUSIÓN 13. 2012.

69 Natalia Ramírez Bustamante. *Ley 581 de 2000 o ley de cuotas. ¿Ganamos o perdimos?* OPINIÓN JURÍDICA 11. 2007. Pág. 103-114.

70 Cristóbal Molina Navarrete. *Del (dulce) sueño de los ERTE al (abrupto) despertar del concurso: impacto laboral de una «codificación» ultra vires. A propósito del Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal*. ESTUDIOS FINANCIEROS. REVISTA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 455. 2021. Pág. 167-209.

71 Cristina Isabel Ramos Barroso y María Cristina Bolívar Restrepo. *Brecha de género en el mercado laboral colombiano en tiempos de la Covid-19*. SEMESTRE ECONÓMICO 55. 2020. Pág. 285-312.

sueldos en los mismos cargos o trabajando menos horas. Este ha sido un patrón a nivel internacional⁷².

El promedio de la brecha salarial entre hombres y mujeres en los países que pertenecen a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (Ocde⁷³) es de 12,8 %. Sin embargo, este porcentaje varía entre las economías⁷⁴. Colombia está entre los países de la Ocde con una menor brecha de género (4 %), junto a Rumania (3,5 %), Bélgica (4,19 %), Costa Rica (4,73 %) y Dinamarca (4,86 %). Latinoamérica ha cerrado en 72 % la brecha de género y se afirma que la región puede demorarse 59 años en alcanzar la igualdad de género, según el informe 2020 del Foro Económico Mundial⁷⁵.

La presencia de las mujeres en las decisiones y en el mundo empresarial fue analizada recientemente por el Centro de Estudios de Gobierno Corporativo⁷⁶; se hizo una evaluación de la participación de mujeres en Latinoamérica, evaluando a 460 empresas en países como Argentina, Brasil y Colombia. Se encuentra aquí que la participación de mujeres en juntas directivas es solo del 6 %. Sin embargo, en Colombia la cifra es mayor, pues hay 17 % de mujeres en cargos ejecutivos actualmente.

Colombia es un país que ha sufrido de violencia desde su fundación, y esta se fue agudizando con diferentes procesos como la violencia bipartidista, la toma de Marquetalia⁷⁷ y la fundación de las guerrillas⁷⁸, el surgimiento del paramilitarismo, el narcotráfico, etc. En el marco de estos hechos, las mujeres⁷⁹ representan el 52 % de las víctimas⁸⁰, es decir, un poco más de la mitad de la población afectada. Por eso,

72 Óscar Hernán Cerquera Losada, Cristian José Arias Barrera y Juan Felipe Prada Hernández. *La brecha salarial por género en Colombia y en el departamento de Caldas*. ANFORA 48. 2020. Pág. 117-139.

73 Banco Mundial. *La formulación de políticas en la ocde: ideas para América Latina*. Documento de Trabajo. 2010. Vol. 59207.

74 *Id.*

75 Foro Económico Mundial, The Global Risks Report 2020. Disponible en: http://www3.weforum.org/docs/WEF_Global_Risk_Report_2020.pdf

76 María Andrea Trujillo, Alexander Guzmán Vásquez y José Manuel Restrepo Abondano. GOBIERNO CORPORATIVO EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA. Editorial CESA. (2012).

77 José Luis Cadena Montenegro. *La geografía y el poder. Territorialización del poder en Colombia. El caso de las FARC, de Marquetalia al Caguán*. ESTUDIOS POLÍTICOS (MÉXICO) 1. Pág. 153-183.

78 Erich Cadavid. HISTORIA DE LA GUERRILLA EN COLOMBIA. Centro de Pesquisas Estratégicas Paulino Soares de Sousa. (2010).

79 María Adelaida Barros y Natalia Rojas Mateus. *El rol de la mujer en el conflicto armado colombiano*. EL LIBRE PENSADOR. 2015. Pág. 1-32.

80 Margarita Rosa Cadavid Rico. *Mujer: blanco del conflicto armado en Colombia*. ANALECTA POLÍTICA 7. 2014. Pág. 301-318.

han tenido que ser actores en medio del conflicto y luchar por temas de reparación, verdad y no repetición⁸¹.

La creación de una Subcomisión de género y reconocimiento del enfoque diferencial fue un avance del Acuerdo de Paz firmado entre el Gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc)⁸² en 2016. Las mujeres ganaron un espacio importante como lo fue el enfoque diferencial y de género en el reconocimiento de violencias, que en otros procesos de paz en el mundo no se había logrado (como en el de Ruanda, Bosnia⁸³ o incluso en la primera y segunda guerras mundiales⁸⁴).

La participación de las mujeres en México

La problemática en cuanto a la falta de reconocimiento de los derechos de las mujeres que se padece en México se agrava por la situación de inequidad que enfrentan en diferentes ámbitos de la sociedad⁸⁵. No puede desconocerse que se han registrado grandes avances en esta materia. Sin embargo, tampoco puede negarse que estamos muy lejos como sociedad de alcanzar una verdadera igualdad de género. Incluso, se registran retrocesos en algunos temas relevantes como el de la atención en salud cuando se legisla en contra del respeto a las decisiones en torno a su propio cuerpo o en la persistencia de las múltiples formas de violencia ejercidas contra ellas.

Los avances registrados en el reconocimiento de los derechos de las mujeres son grandes. Sin embargo, las situaciones de desventaja que viven las mujeres mexicanas continúan presentes en la actividad productiva⁸⁶, en la salud, en la seguridad social, en la educación, en la pobreza, en la vida política y en la lamentable violencia

81 Sonia Fisco. *Atroces realidades: la violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado colombiano*. PAPEL POLÍTICO 17. 2005. Pág. 119-159.

82 Tania Giovanna Vivas Barrera y Bernardo Pérez Salazar. *Sobre la situación de graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en contra de las mujeres en el conflicto armado colombiano*. Ed. Tania Giovanna Vivas Barrera. DERECHOS HUMANOS, PAZ Y POSCONFLICTO EN COLOMBIA. Editorial Universidad Católica de Colombia. (2016). Pág. 61-103.

83 Ángel García García. *MISIÓN DE PAZ EN BOSNIA: ESPAÑA Y SUS FUERZAS ARMADAS EN EL CONFLICTO YUGOSLAVO*. Editum. Ediciones de la Universidad de Murcia. (2009).

84 Esma Kucukalic Ibrahimovic. *Las mujeres violadas en la guerra de Bosnia, dobles víctimas del conflicto 20 años después*. PRE-BIE3 2. 2014. Pág. 33.

85 David Moctezuma Navarro, José Narro Robles y Lourdes Orozco Hernández. *La mujer en México: inequidad, pobreza y violencia*. REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES 220. 2014. Pág. 117-146.

86 Alejandro Klein y Erika Vázquez-Flores. *Los roles de género de algunas mujeres indígenas mexicanas desde los procesos migratorios y generacionales*. JOURNAL OF BEHAVIOR, HEALTH & SOCIAL ISSUES (MÉXICO) 1. 2013. Pág. 25-39.

que sigue ejerciéndose en su contra. Pese a los avances, que son innegables, aún existen situaciones de gran atraso que afectan la incorporación plena, con dignidad, de las mujeres a la vida nacional.

No es posible aceptar, por ejemplo, que tengan una menor remuneración salarial⁸⁷ que los hombres en los mismos empleos. No puede aceptarse la negligencia en las políticas de salud que permiten la existencia de cifras elevadas de mortalidad materna o de embarazos adolescentes. Nadie puede permanecer indiferente ante el alarmante crecimiento del tráfico y de la esclavitud sexual de las mujeres. No debemos cerrar los ojos cuando se sabe que la pobreza afecta más a las mujeres, especialmente a las indígenas y a las campesinas. No es posible aceptar la simulación que en los partidos políticos se hace para eludir las cuotas de género que buscan mejorar la representación femenina en los escenarios del poder. No se debe ignorar que las mujeres padecen en situaciones de violencia y maltrato inaceptables en todos los ámbitos sociales, especialmente en su propio hogar.

Según datos del Censo de Población y Vivienda⁸⁸, las mujeres representan actualmente el 51,2 % de la población total; el 52 % de la población de 15 años y más (es decir, de la población en edad de trabajar) y el 51,5 % de los mexicanos registrados en el padrón electoral. Así mismo, en el ciclo escolar, las mujeres integran el 49,8 % de la matrícula escolar total del país. La presencia femenina en el mercado de trabajo se ha incrementado de manera notable en las últimas décadas, particularmente en los sectores productivos y de servicios. Según el último informe de gobierno⁸⁹, las mujeres representaban poco menos del 40 % de la población económicamente activa.

La creciente participación de las mujeres en la vida social, económica, política y cultural de México ha sido paralela a una mejora sustancial de sus indicadores demográficos, particularmente en las zonas urbanas. El llamado cambio demográfico del país azteca no se puede entender sin la transformación de los indicadores demográficos femeninos. Se destaca la reducción de la tasa global de natalidad (que pasó de 2,9 a 2,4 hijos por mujer, entre 1999 y 2020⁹⁰), cercana al nivel de reemplazo en el último año, así como el significativo aumento de la esperanza de vida al nacimiento con 77,3 años, la cual se ubica por arriba del promedio nacional de 74,3 años.

87 Karina Jazmín García Bermúdez y Jorge Eduardo Mendoza Cota. *Discriminación salarial por género en México*. PROBLEMAS DEL DESARROLLO 156. Enero-marzo de 2009.

88 Daniela Cerva Cerna. *Participación política y violencia de género en México*. REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES 222. 2014. Pág. 117-140.

89 Gabriela Cano. *Más de un siglo de feminismo en México*. DEBATE FEMINISTA 14. 1996. Pág. 345-360.

90 Angélica Mendieta-Ramírez. *Desarrollo de las mujeres en la ciencia y la investigación en México: un campo por cultivar*. AGRICULTURA, SOCIEDAD Y DESARROLLO 1. 2015. Pág. 107-115.

La dinámica reproductiva femenina responde, sin ninguna duda, al aumento de la escolaridad⁹¹ media de las mujeres y a su creciente integración al mercado laboral. La relación existente entre la tasa global de fecundidad y el nivel de escolaridad de las mexicanas es evidente cuando vemos que, en el caso de las mujeres sin escolaridad o con primaria incompleta, este indicador se ubica en 3,2 hijos por mujer, esto es, por arriba de la media nacional; mientras que es de solo 1,9 hijos (inferior al nivel de reemplazo) en las mujeres con educación media superior y educación superior⁹². Las diferencias en la tasa global de fecundidad son grandes entre entidades federativas, pues se destaca en el extremo alto el estado de Chiapas con 3,1 hijos por mujer, y en el extremo inferior, el Distrito Federal con solo 1,7 hijos por mujer⁹³.

Las mujeres aumentaron más sus niveles de escolaridad en las últimas décadas. La escolaridad promedio de las mujeres de 15 años y más pasó de 6,2 a 8,5 años de estudios entre 1990 y 2010, mientras que la de los hombres pasó de 6,8 a 8,8 años en el mismo lapso. Las diferencias se acortaron. Por arriba del promedio nacional destaca la escolaridad de las mujeres entre 15 y 24 años, la cual superó la de los hombres al pasar de 7,9 a 10,2 años entre 1990 y 2012; mientras que la de los varones subió de 7,9 a 9,9 años en el mismo lapso.

A la brecha de género en el mercado laboral se agrega la reducción de apoyos gubernamentales para su empleo en la última década. Entre el año 2000 y 2011, el número de mujeres en el Programa de Apoyo al Empleo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social⁹⁴ se redujo 38 % frente al 16,6 % de los hombres; mientras que la participación de las mujeres en el Programa de Empleo Temporal de la Secretaría de Desarrollo Social es menor a la de los hombres, ya que en 2011 representó el 41,9 %. La perspectiva de género está ausente en las políticas laborales⁹⁵. Lo mismo parece ocurrir en otros ámbitos gubernamentales. Los apoyos también se redujeron para las mujeres en las zonas rurales. El número de mexicanas beneficiadas por el

91 Judith Zubieta-García y Patricia Marrero-Narváez. *Participación de la mujer en la educación superior y la ciencia en México*. AGRICULTURA, SOCIEDAD Y DESARROLLO 1. 2005. Pág. 15-28.

92 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). *Censo de Población y Vivienda 2010: 31 de mayo al 25 de junio*. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2010/>

93 Teresita de Barbieri. *Las mujeres, menos madres. Control de la natalidad, control de la mujer*. NUEVA SOCIEDAD 1. 1985. Pág. 105-113.

94 Observatorio Laboral de México. *CONCERTACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL*. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (2014).

95 Carlos Welti. *Descomposición del cambio en la tasa bruta de natalidad en México en las décadas más recientes*. *Revista Mexicana de Sociología*, 1990, p. 205-221.

Programa de la Mujer en el Sector Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria⁹⁶ se redujo 19 % entre 2007 y 2020, en tanto que el de las participantes en el Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales de la Secretaría de Economía lo hizo en 7 % entre 2005 y 2020⁹⁷.

A su vez, la brecha de género que enfrentan las mujeres en materia laboral y de salarios se ve reflejada en la ubicación de México en el subíndice en materia laboral del Índice Global de Género. Este indicador internacional reconoce que los ámbitos de mercado de trabajo y retribuciones son donde más se observa la desigualdad entre hombres y mujeres. En un total de 135 países, México ocupa el lugar 113⁹⁸ por la baja participación de las mujeres en el mercado laboral; la posición 104 por percibir menores salarios desempeñando un trabajo similar; y el lugar 105 por recibir ingresos inferiores a los de los hombres. La peor ubicación en este indicador es en materia laboral. A pesar de la creciente incorporación de las mujeres al mercado de trabajo, es precisamente en el ámbito laboral donde la desigualdad y la discriminación de las mujeres son más altas.

La situación de desigualdad de las mujeres se agudiza por sus mayores niveles de pobreza. La pobreza es un problema estructural e histórico en México. Desde finales de los años noventa, la política social se reorientó hacia programas focalizados con transferencias monetarias condicionadas. El gasto en programas sociales se ha incrementado; sin embargo, la población en situación de pobreza sigue creciendo hasta llegar a 53,3 millones de personas en 2020, lo cual representa el 45,5 % de la población total.

Una de las claves del desarrollo humano con equidad y justicia es la participación de las mujeres⁹⁹ no solo en el ámbito educativo y económico, sino también en la esfera de la participación política y en los procesos de toma de decisiones públicas. Ampliar la participación y las oportunidades de las mujeres en todos los espacios de la actividad humana es, sin duda, una de las herramientas para alcanzar mayor bienestar en nuestra sociedad. Una democracia plena, madura, debe ser capaz de

96 Lucía Durón-García. *Relaciones de género en el Programa de la Mujer en el Sector Agrario (Promusag)*. AGRICULTURA, SOCIEDAD Y DESARROLLO 1. 2006. Pág. 39-55.

97 Verónica Montes de Oca Zavala. *Diferencias de género en el sistema de apoyo a la población envejecida en México*. PAPELES DE POBLACIÓN 19. 1999. Pág. 149-172.

98 Genaro García. *APUNTES SOBRE LA CONDICIÓN DE LA MUJER. LA DESIGUALDAD DE LA MUJER*. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. (2007).

99 Ivonne Vizcarra Bordi. *La institucionalización de la equidad de género en el Estado de México y la economía política feminista*. CONVERGENCIA: REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES 30. 2002.

garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres.

En México, desde el punto de vista jurídico, mujeres y hombres cuentan con igualdad de derechos para participar en la vida política del país¹⁰⁰. No obstante, a sesenta años de haberse otorgado a las mujeres derechos ciudadanos iguales a los de los varones, siguen vigentes obstáculos y restricciones que acotan o dificultan la participación equilibrada en los espacios de poder público y en la toma de decisiones en los ámbitos federal, estatal o municipal.

La participación de las mujeres en cargos que implican el ejercicio del poder público ha aumentado en las últimas décadas en nuestro país, particularmente en los cargos de elección popular¹⁰¹. No obstante, dichos espacios siguen siendo ocupados mayoritariamente por hombres. En los hechos, aún existe marginación de las mujeres en los procesos estratégicos y definitorios de la agenda pública y en la deliberación sobre problemas de interés común. Frente a la necesidad de elevar la presencia femenina en el ámbito político nacional¹⁰², se propuso el mecanismo de cuotas de género que opera en otros países para integrar el poder legislativo. En muchos casos, ha aparecido como uno de los principales instrumentos para promover el acceso real de las mujeres al mundo de la política y de esta forma reducir la tradicional asimetría de género en la representación política¹⁰³.

Sin embargo, las disposiciones legales que regulan las cuotas de género¹⁰⁴, la marginación y la discriminación de las mujeres en el ámbito político siguen operando bajo diversas formas. El cumplimiento cabal de las cuotas de género por los partidos políticos no es un hecho garantizado. El propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deja una válvula de escape al señalar, en el párrafo segundo del artículo 219, que la cuota de género puede exceptuarse cuando las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección democrático, es decir, mediante una selección abierta, con votación de por medio. La paradoja es que

100 Olga Bustos Romero. *Los retos de la equidad de género en la educación superior en México y la inserción de mujeres en el mercado laboral*. ARBOR 733. 2008. Pág. 795-815.

101 E. Martha Pérez Armendáriz. *Hacia la inclusión de la equidad de género en la Política de Ciencia y Tecnología en México*. INVESTIGACIÓN Y CIENCIA 46. 2010. Pág. 43-56.

102 Francisco José Zamudio Sánchez, Miriam Núñez Vera y Fausto Gómez Salazar. *Estudio sobre la relación entre equidad de género y desarrollo humano en la región noreste de México, 1995-2005*. ESTUDIOS FRONTERIZOS 22. 2010. Pág. 129-156.

103 Marc Bou. *La participación de las mujeres en la política. El caso de América Latina*. DESARROLLO HUMANO E INSTITUCIONAL EN AMÉRICA LATINA 48. 2003.

104 Anna María Fernández Poncela. *Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina*. ARGUMENTOS (MÉXICO D.F.) 66. 2011. Pág. 247-274.

la democratización interna de los partidos puede implicar una mayor representación femenina en las cámaras. Además, con frecuencia los partidos políticos colocan a sus candidatas al final de las listas, en los lugares de suplencia o en otras posiciones donde tienen escasas opciones de ser elegidas y, por tanto, de ocupar puestos de responsabilidad política en las instituciones públicas. Así, se cumple el requisito sobre la presencia mínima de mujeres en las listas, pero estas tienen pocas posibilidades de ocupar un escaño.

El caso reciente de las llamadas diputadas “juanitas” ilustra esta situación, aunque debe aclararse que esto fue frenado en 2017 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al determinar que las fórmulas de candidatos (tanto propietarios como suplentes) fueran de un mismo género. Evidentemente, la implementación de cuotas de género es insuficiente y limitada. No soluciona por completo el problema de las mujeres en los congresos ni pone fin a su marginación en los asuntos públicos.

Del total de personas inscritas en el padrón electoral nacional en 2019, el 51,5 % fueron mujeres y por primera vez el Instituto Federal Electoral registró a una mujer como candidata presidencial de uno de los tres partidos políticos nacionales con mayores posibilidades de alcanzar el triunfo. Un gran avance. Sin embargo, la participación femenina en el Congreso no se ha incrementado de forma significativa¹⁰⁵.

III. CONCLUSIONES

1. La interacción entre el derecho constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha provocado una especie de revolución jurídica que está cambiando la forma en que los jueces nacionales interpretan y aplican el derecho vigente, el cual ya no se limita a las normas constitucionales y secundarias, sino que se extiende a las normas internacionales de derechos humanos asumidas por los Estados de la región. A la luz del actualizado principio *iura novit curia*, que obliga a los jueces nacionales a conocer y aplicar el derecho vigente, estos ya no pueden seguir siendo simples aplicadores de las normas nacionales, sino que se convierten en auténticos guardianes de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia emanada de las interpretaciones realizadas por los órganos supranacionales facultados para ello. En este sentido, los jueces nacionales tienen la obligación de ejercer un doble control de la legalidad de los actos y las omisiones de los poderes

105 *Id.*

públicos; es decir, el control de constitucionalidad para determinar la congruencia de los actos y las normas secundarias con la Constitución, y el control de convencionalidad para determinar la congruencia de los actos y las normas internas con los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia internacional. En otras palabras, la nueva realidad constitucional, derivada de la interacción entre el derecho interno y el derecho internacional, obliga a jueces y a operadores judiciales a garantizar la supremacía constitucional y la garantía convencional en los casos que deben resolver.

2. El control de convencionalidad es un mecanismo de protección y de garantía de los derechos fundamentales y humanos que estén consagrados en las diferentes fuentes del Derecho Internacional Público, principalmente en los tratados internacionales. El control concentrado, a través del ejercicio y el análisis que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos al estudiar la Convención Americana sobre Derechos Humanos con la violación que la persona natural o la población reclama en dicha instancia, puede establecer si dicho Estado cumple este instrumento internacional o si, por el contrario, es acreedor de una responsabilidad internacional por incumplimiento de las obligaciones adquiridas a través de su ratificación.
3. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que no solo los órganos del poder judicial realizan el control de convencionalidad, sino que además toda autoridad pública del Estado debe realizarlo, lo cual indica que las tres ramas del poder público en Colombia, esto es, la rama judicial, la rama legislativa y la rama ejecutiva, tienen el deber de hacer dicho control. Ahora bien, en lo que se refiere a la solución del problema jurídico planteado y frente al análisis realizado se pudo evidenciar que Colombia, al haber suscrito varios instrumentos internacionales y al haberlos ratificado, funge como acreedor de ciertas obligaciones internacionales establecidas, y de la que mucho se ha hablado es la de asegurar la protección de los derechos humanos. Tal y como se evidenció, la paz resulta ser un derecho humano por excelencia y también una obligación internacional de acuerdo con lo establecido por las Naciones Unidas. En el mismo sentido, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se evidencia que la paz es un pilar fundamental para el Estado y es un deber que este la garantice.

IV. RECOMENDACIONES

La sociedad en general está en deuda histórica con las mujeres. El compromiso es que cada uno desde sus propios espacios cambie su discurso, sus acciones y que seamos más tolerantes, respetuosos y aceptemos una sociedad entre pares. Juntos haremos un mundo mejor. Uno donde quepamos todos, pues en la diferencia está la paz.

V. REFERENCIAS

- Alejandro Klein y Erika Vázquez-Flores. *Los roles de género de algunas mujeres indígenas mexicanas desde los procesos migratorios y generacionales*. JOURNAL OF BEHAVIOR, HEALTH & SOCIAL ISSUES (MÉXICO) 1. 2013. Pág. 25-39.
- Ángel García García. *MISIÓN DE PAZ EN BOSNIA: ESPAÑA Y SUS FUERZAS ARMADAS EN EL CONFLICTO YUGOSLAVO*. Editum. Ediciones de la Universidad de Murcia. (2009).
- Angélica Bernal. *Colombia: balance crítico de la participación política de las mujeres en las elecciones para el Congreso 2006-2010*. Trabajo presentado en el lanzamiento de la campaña “Más Mujeres, Más Política”. Bogotá, Colombia, 2006.
- Angélica Lozano Correa. *La reforma política de 2003 y la participación de las mujeres en Colombia. Derecho, legislación y políticas públicas*. Tesis de grado, Universidad Nacional de Colombia. 2005. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/54027>
- Angélica Mendieta-Ramírez. *Desarrollo de las mujeres en la ciencia y la investigación en México: un campo por cultivar*. AGRICULTURA, SOCIEDAD Y DESARROLLO 1. 2015. Pág. 107-115.
- Ana Gúezmes. *La Plataforma de Acción de Beijing: inspiración y compromiso entonces y ahora*. DEBATE FEMINISTA 50. 2014.
- Ana Milena Montoya Ruiz. *Mujeres y ciudadanía plena, miradas a la historia jurídica colombiana*. OPINIÓN JURÍDICA 16. 2009. Pág. 137-148.
- Andrea Ximena Calderón Martínez. *La educación en derechos humanos: un aporte al posconflicto*. DIXI 25. 2017. Pág. 3.
- Andrés F. Giraldo Múnera. *El control de convencionalidad en Colombia como fuente jurisdiccional principal*. Tesis de grado, Universidad de Manizales. 2019.

Anna María Fernández Poncela. *Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina*. ARGUMENTOS (MÉXICO D.F.) 66. 2011. Pág. 247-274.

Antonio Annino. *El voto y el XIX desconocido*. Istor: REVISTA DE HISTORIA INTERNACIONAL 17. Junio-julio de 2004. Pág. 43-59.

Asamblea Mundial de la Salud. MUJER Y SALUD: 20 AÑOS DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING: INFORME DE LA SECRETARÍA. OMS. (2015).

Asamblea Nacional Constituyente. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Legis. (1991).

Armando Estrada Villa. *Las sufragistas: hechos y no palabras ante la justicia con la mujer*. UNAULA: REVISTA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA 40. 2020. Pág. 133-145.

Carlos Alberto Urruty. *La obligatoriedad del voto en Uruguay: sus fundamentos*. Eds. Arturo Fontaine, Cristián Larroulet, José Antonio Viera-Gallo e Ignacio Walker. MODERNIZACIÓN DEL RÉGIMEN ELECTORAL CHILENO. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2007). Pág. 205-210.

Carlos Welti. *Descomposición del cambio en la tasa bruta de natalidad en México en las décadas más recientes*. Revista Mexicana de Sociología, 1990, p. 205-221.

Carmen Sofía Gómez Torres, et al. LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. COMENTADA. Prometeo Editores. (2012).

Carmen Ramos Escandón. LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER EN MÉXICO: DEL FUSIL AL VOTO 1915-1955. BOLETÍN AMERICANISTA 44. 1994. Pág. 155-169.

Christian Steiner y Patricia Uribe. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Temis. (2014).

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal). INFORME REGIONAL SOBRE EL EXAMEN DE LA DECLARACIÓN Y LA PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE A 25 AÑOS DE SU APROBACIÓN. Cepal. 2019.

Cristina Isabel Ramos Barroso y María Cristina Bolívar Restrepo. *Brecha de género en el mercado laboral colombiano en tiempos de la Covid-19*. SEMESTRE ECONÓMICO 55. 2020. Pág. 285-312.

Cristóbal Molina Navarrete. *Del (dulce) sueño de los ERTE al (abrupto) despertar del concurso: impacto laboral de una «codificación» ultra vires. A propósito del Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal*. ESTUDIOS FINANCIEROS. REVISTA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 455. 2021. Pág. 167-209.

- Daniel Gaxie. *La democracia representativa*. POLÍTICA 43. 2004. Pág. 342-344.
- Daniela Cerva Cerna. *Participación política y violencia de género en México*. REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES 222. 2014. Pág. 117-140.
- David Moctezuma Navarro, José Narro Robles y Lourdes Orozco Hernández. *La mujer en México: inequidad, pobreza y violencia*. REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES 220. 2014. Pág. 117-146.
- Diana Esther Guzmán Rodríguez y Paola Molano Ayala. *Ley de Cuotas en Colombia: avances y retos. Diez años de la Ley 581 de 2000*. DE JUSTICIA DOCUMENTOS DE DISCUSIÓN 13. 2012.
- Dieter Nohlen, Bernard Thibaut y Michael Krennerich. (Eds.). *ELECTIONS IN AFRICA: A DATA HANDBOOK*. Oxford University Press. (1999).
- E. Martha Pérez Armendáriz. *Hacia la inclusión de la equidad de género en la Política de Ciencia y Tecnología en México*. INVESTIGACIÓN Y CIENCIA 46. 2010. Pág. 43-56.
- Eduardo Pizarro Leongómez. *Atomización partidista en Colombia: el fenómeno de las microempresas electorales*. Comp. Francisco Gutiérrez Sanín. DEGRADACIÓN O CAMBIO: EVOLUCIÓN DEL SISTEMA POLÍTICO COLOMBIANO. Editorial Norma. (2002). Pág. 357-401.
- Erich Cadavid. *HISTORIA DE LA GUERRILLA EN COLOMBIA*. Centro de Pesquisas Estratégicas Paulino Soares de Sousa. (2010).
- Esma Kucukalic Ibrahimovic. *Las mujeres violadas en la guerra de Bosnia, dobles víctimas del conflicto 20 años después*. PRE-BIE3 2. 2014. Pág. 33.
- Flavio Galván Rivera. *DERECHO PROCESAL ELECTORAL MEXICANO*. Porrúa. (2006).
- Francisco José Zamudio Sánchez, Miriam Núñez Vera y Fausto Gómez Salazar. *Estudio sobre la relación entre equidad de género y desarrollo humano en la región noreste de México, 1995-2005*. ESTUDIOS FRONTERIZOS 22. 2010. Pág. 129-156.
- Gabriela Cano. *Más de un siglo de feminismo en México*. DEBATE FEMINISTA 14. 1996. Pág. 345-360.
- Genaro García. *APUNTES SOBRE LA CONDICIÓN DE LA MUJER. LA DESIGUALDAD DE LA MUJER*. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. (2007).
- Gerardo Durango Álvarez. *Las acciones afirmativas como mecanismos reivindicadores de la paridad de género en la participación política inclusiva: Ecuador, Bolivia, Costa Rica y Colombia*. REVISTA DE DERECHO 45. 2016. Pág. 137-168.

Gustavo Zagrebelsky. LA LEY Y SU JUSTICIA. Trotta. (2014). Pág. 338-339.

Ivonne Vizcarra Bordi. *La institucionalización de la equidad de género en el Estado de México y la economía política feminista*. CONVERGENCIA: REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES 30. 2002.

J. Mark Payne, Mercedes Mateo Díaz, Daniel Zovatto G. y Steven B. Kennedy. (Eds.). LA POLÍTICA IMPORTA: DEMOCRACIA Y DESARROLLO EN AMÉRICA LATINA. Banco Interamericano de Desarrollo. (2003).

Javier Ocampo López. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Plaza y Janés Editores. (2004).

John Ashley Soames Grenville. LA EUROPA REMODELADA 1848-1878: 1848-1878. Siglo XXI Editores. (1991).

John M. Ackerman. *Comentario a la reforma constitucional en materia electoral de 2007*. BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO 121. 2008. Pág. 411-417.

Jorge Alejandro Amaya. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Astrea. (2015).

Jorge Iván Bonilla Vélez y Gloria Estela Bonilla Vélez. *La lucha de las mujeres en América Latina: feminismo, ciudadanía y derechos*. PALOBRA: PALABRA QUE OBRA 8. 2007. Pág. 42-59.

José Antonio Moreno Molina. *El proceso de formación de un derecho global de la contratación pública*. DIXI 15. 2012.

José de Jesús Covarrubias Dueñas. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES ELECTORALES DE MÉXICO 2007-2008. Conacyt. (2009).

José Guillermo Carrillo Ballesteros. *Los derechos humanos de las víctimas en el marco de la justicia transicional en Colombia*. DIXI 21. 2015.

José Luis Cadena Montenegro. *La geografía y el poder. Territorialización del poder en Colombia. El caso de las FARC, de Marquetalia al Caguán*. ESTUDIOS POLÍTICOS (MÉXICO) 1. Pág. 153-183.

Joaquín A. Mejía R., José de Jesús Becerra Ramírez y Rogelio Flores. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO, CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ. Editorial Guaymurás. (2016).

Judith Zubieta-García y Patricia Marrero-Narváez. *Participación de la mujer en la educación superior y la ciencia en México*. AGRICULTURA, SOCIEDAD Y DESARROLLO 1. 2005. Pág. 15-28.

- Juliana Isabella Jaramillo Portilla. *La revictimización de las mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano: una mirada desde la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Tesis de grado, Pontificia Universidad Javeriana. 2019.
- Karina Jazmín García Bermúdez y Jorge Eduardo Mendoza Cota. *Discriminación salarial por género en México*. PROBLEMAS DEL DESARROLLO 156. Enero-marzo de 2009.
- Laura Catalina Teuta Rojas. *Condena a Gustavo Rojas Pinilla, ¿en política o en derecho?* Tesis de grado, Universidad Militar Nueva Granada. 2020. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10654/36992>
- Leila Machado Coelho y Marisa Baptista. *La historia de la inserción política de la mujer en Brasil: una trayectoria del espacio privado a lo público*. REVISTA PSICOLOGIA POLÍTICA 17. 2009. Pág. 85-99.
- Line Bareiro y Lilian Soto. LA HORA DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA: PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE HISPANO. Editorial Unal. (2015).
- Lizandro Alfonso Cabrera Suárez. *El control de convencionalidad y la protección de los derechos humanos en Colombia*. DIXI 19. 2014. Pág. 53-70.
- Lizandro Alfonso Cabrera Suárez. *La paz: mucho más que el final de la guerra*. DIXI 23. 2016. Pág. 27-44.
- Lizandro Alfonso Cabrera. *El valor del cooperativismo en el posconflicto colombiano*. DIXI 1. 2021. Pág. 1-13.
- Louis Bergeron, François Furet y Reinhart Koselleck. LA ÉPOCA DE LAS REVOLUCIONES EUROPEAS, 1780-1848. Siglo XXI Editores. (1989).
- Lourdes Benería. *El debate inconcluso sobre el trabajo no remunerado*. REVISTA INTERNACIONAL DEL TRABAJO 3. 1999. Pág. 321-346.
- Lucía Durón-García. *Relaciones de género en el Programa de la Mujer en el Sector Agrario (Promusag)*. AGRICULTURA, SOCIEDAD Y DESARROLLO 1. 2006. Pág. 39-55.
- Luis Antonio Corona Nakamura y Adrián Joaquín Miranda Camarena. DERECHO ELECTORAL MEXICANO. Marcial Pons. (2011).
- Luis Lezcano Claude. *Historia constitucional del Paraguay (periodo 1870-2012)*. REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD AMERICANA 1. 2012. Pág. 173-291.

Luz Amparo Caputto Silva. *La mujer en Colombia: educación para la democracia y democracia en la educación*. EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL 1. 2008. Pág. 112-121.

Manuel Aragón. DERECHO ELECTORAL: SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. (2007). Pág. 180.

Marc Bou. *La participación de las mujeres en la política. El caso de América Latina*. DESARROLLO HUMANO E INSTITUCIONAL EN AMÉRICA LATINA 48. 2003.

María Adelaida Barros y Natalia Rojas Mateus. *El rol de la mujer en el conflicto armado colombiano*. EL LIBRE PENSADOR. 2015. Pág. 1-32.

María Andrea Trujillo, Alexander Guzmán Vásquez y José Manuel Restrepo Abondano. GOBIERNO CORPORATIVO EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA. Editorial CESA. (2012).

María Celeste Ratto y José Ramón Montero. *Modelos de voto en Argentina: las elecciones presidenciales de 2007*. POSTDATA 2. 2013. Pág. 323-364.

María Eugenia Ibarra Melo. *Acciones colectivas de las mujeres en contra de la guerra y por la paz en Colombia*. SOCIEDAD Y ECONOMÍA 13. 2007. Pág. 66-86.

Margarita Rosa Cadavid Rico. *Mujer: blanco del conflicto armado en Colombia*. ANALECTA POLÍTICA 7. 2014. Pág. 301-318.

Mariela Rubano Lapasta. *La reforma del sistema electoral chileno*. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES 2. 2007. Pág. 365-380.

Mario Herrera. *Mortalidad materna en el mundo*. REVISTA CHILENA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA 6. 2003. Pág. 536-543.

Mauricio Archila. ASPECTOS SOCIALES Y POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN COLOMBIA, SIGLOS XX Y XXI. Editorial Unal. (2014).

Máximo Pacheco Gómez. LOS DERECHOS HUMANOS. DOCUMENTOS BÁSICOS. Editorial Jurídica de Chile. (1987).

Natalia Ramírez Bustamante. *Ley 581 de 2000 o ley de cuotas. ¿Ganamos o perdimos?* OPINIÓN JURÍDICA 11. 2007. Pág. 103-114.

Observatorio Laboral de México. CONCERTACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (2014).

- Olga Beatriz Gutiérrez. La participación de la mujer y la constitución. Memorias para la democracia y la paz: veinte años de la Constitución Política de Colombia, 2011, p. 273.
- Olga Bustos Romero. *Los retos de la equidad de género en la educación superior en México y la inserción de mujeres en el mercado laboral*. ARBOR 733. 2008. Pág. 795-815.
- ONU Mujeres. CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. ONU. (2011).
- ONU Mujeres. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Véase: Blanca Paraíso Torras, M. D. Maldonado del Valle, Ana María López Muñoz, María Luisa Cañete Palomo. *Anticoncepción en la mujer inmigrante: influencia de los aspectos socioculturales en la elección del método anticonceptivo*. MEDICINA DE FAMILIA. SEMERGEN 8. Noviembre-diciembre de 2013. Pág. 440-44.
- Óscar Hernán Cerquera Losada, Cristian José Arias Barrera y Juan Felipe Prada Hernández. *La brecha salarial por género en Colombia y en el departamento de Caldas*. ÁNFORA 48. 2020. Pág. 117-139.
- Pedro Riera Sagrera. *Non bis in idem: voto escindido en sistemas electorales mixtos. Los casos de Nueva Zelanda en 1999 y 2002*. REVISTA ESPAÑOLA DE CIENCIA POLÍTICA 20. 2009. Pág. 97-123.
- Pilar Rozo Serrano. *La carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales*. REVISTA DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS 1. 2013.
- Rosario Montenegro. *El voto femenino en Nicaragua: una historia oculta*. ENCUENTRO 91. 2012. Pág. 91-115.
- Rubén Hernández Valle. *De la democracia representativa a la democracia participativa*. ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL 6. 2002. Pág. 199-220.
- Santiago Basabe Serrano. *Las preferencias ideológicas y políticas judiciales: un modelo actitudinal sobre el voto en el Tribunal Constitucional de Ecuador*. AMÉRICA LATINA HOY 49. 2008. Pág. 157-177.
- Secretaría de Gobernación de México, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1917.
- Sonia Fisco. *Atroces realidades: la violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado colombiano*. PAPEL POLÍTICO 17. 2005. Pág. 119-159.

Tania Giovanna Vivas Barrera y Bernardo Pérez Salazar. *Sobre la situación de graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en contra de las mujeres en el conflicto armado colombiano*. Ed. Tania Giovanna Vivas Barrera. DERECHOS HUMANOS, PAZ Y POSCONFLICTO EN COLOMBIA. Editorial Universidad Católica de Colombia. (2016). Pág. 61-103.

Teresita de Barbieri. *Las mujeres, menos madres. Control de la natalidad, control de la mujer*. NUEVA SOCIEDAD 1. 1985. Pág. 105-113.

Verónica Montes de Oca Zavala. *Diferencias de género en el sistema de apoyo a la población envejecida en México*. PAPELES DE POBLACIÓN 19. 1999. Pág. 149-172.

Verónica Strang. *Relaciones infraestructurales: agua, poder político y el surgimiento de un nuevo régimen despótico*. REVISTA COLOMBIANA DE ANTROPOLOGÍA 1. 2019. Pág. 167-212.

W. G. Forrest. *Los orígenes de la democracia griega*. Ediciones Akal, 1988.

Yurley Cuenca Montenegro. *La participación de algunas mujeres en el Ejército Nacional de Colombia*. MANZANA DE LA DISCORDIA 2. 2016. Pág. 57-63.

Zioly Paredes y Nordelia Díaz. *Los orígenes del Frente Nacional en Colombia. Presente y pasado*. REVISTA DE HISTORIA 23. 2007. Pág. 179-190.